



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto del 3 de agosto del 2022, mediante el cual le fue negado el mandamiento de pago solicitado en contra de LUIS ALBERTO BUITRAGO RAMÍREZ

ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores. El Despacho, al verificar el cumplimiento o no de los requisitos del título ejecutivo complejo que se presenta a este proceso, encontró qué:

Se encuentra entonces que el mérito ejecutivo recae sobre la LIQUIDACIÓN, como lo señalan todas las normas citadas, junto con la constitución en mora que se realice a la parte pasiva, con anterioridad a la constitución del título. Tanto la liquidación que acompañe el requerimiento previo, como la liquidación que preste mérito ejecutivo, deben ser coincidentes en cuanto al capital adeudado, puesto que es requisito para el cobro de aportes en mora, que los mismos hayan sido requeridos previamente a la elaboración. Por ende, se reitera, la liquidación presentada al ejecutado es el documento de donde se puede extraer cuales son las obligaciones que adeuda el empleador, y por las cuales fue requerido, sin que, en el presente caso, pueda establecerse una correlación entre los valores solicitados en mandamiento de pago, y los valores requeridos en la constitución en mora, pues como se expuso, son valores diferentes, aunado a que se está pidiendo la ejecución sobre un monto de capital superior al monto por el cual se requirió a al hoy demandado.

Sin embargo, la entidad ejecutada manifiesta concretamente frente a lo dicho por el Despacho, que:

Referente a lo indicado por el Despacho, donde señala que no es susceptible de librar mandamiento con la documental aportada, toda vez que existe diferencia entre los valores indicados en el requerimiento y en el título ejecutivo presentado a la parte demandada, en efecto como lo reitera el Despacho si se le puso de presente al hoy demandado el

requerimiento con el detallado que presuntamente en el auto atacado no se hizo, pero dando respuesta y como más adelante lo indico, la diferencia radica en los tiempos entre que se hizo el requerimiento del mes de mayo donde el valor en cuanto a capital aumento al consagrado en el título y la fecha de elaboración del mismo el cual se elaboró en el mes de Junio del presente año, no obstante este hecho y según lo preceptuado por la Resolución 1702 de 2.021 en el numeral 3.2.1 del anexo técnico que indica que en efecto el demandante en este caso PROTECCIÓN, cuenta con el lapso de tiempo de elaborar el título de NUEVE (9) meses, pero no señala que esto sea óbice para que no se proceda a ejecutar las sumas que se causen posterior al requerimiento, de otro lado, nótese que en el mismo anexo, se señala que se debe tener claridad de los periodos y trabajadores, pero de igual manera no indica que se haga caso omiso a los periodos posteriores, pues por economía procesal, mal puede el Despacho pretender que se inicie un sin número de demandas posteriores a cualquier requerimiento en mora.

De otro lado y en cuanto tiene que ver con el tema de que se trata de un título complejo, hecho real y cierto, como lo señala el Despacho, para el caso que nos ocupa es importante que el Despacho tenga presente lo señalado en Sentencia SL2278-2020 de 26 de mayo de 2.020, en lo atinente a la plena convicción de las pruebas que debe tener el Juez, a fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se persiguen en un proceso laboral, máxime cuando se trata de situaciones relacionadas con temas laborales (...)

Aunado a lo anterior, Señor Juez, si con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, como es de su entero conocimiento, es apenas natural que se tenga en cuenta y se dé aplicación al principio constitucional de la buena fe (...)

CONSIDERACIONES

El ataque de la AFP ejecutante, contra el auto que negó el mandamiento de pago, se subsume en que, en el auto se expresó que el título ejecutivo carecía de claridad, en la medida que los valores por los cuales se requirió al ejecutado fueron menores a los solicitados en el título.

Afirma el recurrente que lo anterior no es óbice para negar el mandamiento de pago, en la medida que el requerimiento se hizo correctamente, y que el incremento por concepto de capital se dio por la falta de cotizaciones durante los meses transcurridos entre el requerimiento y la elaboración del título. Aunado a lo anterior, indica que, *por economía procesal*, el Despacho no puede obligar a la AFP a realizar un *sin número* de demandas posteriores.

Frente a lo expuesto, el Despacho encuentra que sin bien es cierto lo indicado por la parte actora, en el sentido de que las normas que regulan la materia, no establecen una prohibición expresa para el cobro de aportes posteriores, lo cierto es que la naturaleza del título ejecutivo que se estudia sí obliga al Despacho a observar este requisito. El mismo no resulta caprichoso teniendo en

cuenta la particularidad del título ejecutivo que se presenta. El mismo, como excepción a la regla general, no proviene del deudor y parte de una prerrogativa que el Estado entrega a entidades particulares, como lo son las AFP privadas, para que estas elaboren las liquidaciones de deuda a ejecutar. Dicha prerrogativa no es ilimitada, como pretende hacerlo ver el ejecutante al señalar que el Despacho debe librar todos los periodos que se soliciten, hayan o no sido constituidos en mora; sino que está limitada precisamente al requerimiento previo que debe realizar la administradora del sistema, al deudor, a fin de informarle el estado de su obligación. Esta limitación es apenas lógica, si se tiene en cuenta que la facultad ejecutiva de las AFP en este caso, es exorbitante, y la rigurosidad en el cobro de los aportes y, especialmente, en la verificación de que los mismos hayan sido constituidos en mora, no es una presunción de mala fe por parte del Despacho, sino una exigencia que atiende a principios superiores, como el debido proceso, que puede verse truncado para el ejecutado.

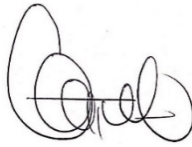
De otro lado, la claridad del título ejecutivo y su exigibilidad, son características inherentes a esta clase de procesos y si bien, como lo indica el ejecutante, el juez laboral cuenta con facultades para obtener la plena convicción de las pruebas en el proceso, el documento ejecutivo tiene que tener, por si mismo, el cumplimiento de los requisitos para ser librado en mandamiento de pago, sin dar lugar a discusión o duda sobre la obligación que dice contener. De no ser así, entonces el proceso a seguir ya no es la vía ejecutiva, sino la declarativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 3 de agosto de 2022 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en contra de LUIS ALBERTO BUITRAGO RAMÍREZ

SEGUNDO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 148, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 1 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60232a6d67d9b5b03d98ce44daab0a272004524720e195231b94d77e4fe8d6d0**

Documento generado en 31/08/2022 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>